

La presentación equilibrada en los partidos políticos ¹

POR DR. FERNANDO REY MARTÍNEZ.
Catedrático de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid.

1

El presente texto responde a una charla que el autor pronunció en el marco del Curso de Formación Permanente del Consejo General del Poder Judicial titulado “*Políticas de Género*” el día 19 de septiembre de 2007. Se ha optado por reproducir aquí la intervención oral, con la simple supresión de giros retóricos que pudieran tener más sentido en el marco de una

conferencia, y no por aportar un texto de formato doctrinal (que, por otra parte, quizás pudiera encontrarse, en buena medida, en el trabajo “Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución” (*Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, núm. 1, 1999, pp. 52-59).



Nuestro objeto de análisis y debate es la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral introduciendo un nuevo precepto, el art. 44 bis, que, como saben, exige para las candidaturas electorales del Congreso, el Parlamento europeo y los Parlamentos territoriales lo que denomina “una composición equilibrada de mujeres y hombres” de forma que, en el conjunto de la lista, los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40%. Aludiendo de modo tácito a la exigencia de listas cremallera (esto es, a la presencia del 50% de hombres y mujeres de modo alterno en las listas) que algunas Comunidades (Castilla-La Mancha, Baleares y Andalucía) habían establecido en sus ordenamientos para las elecciones a los Parlamentos propios y que actualmente está esperando el juicio del Tribunal Constitucional, la Ley de Igualdad se declara en este punto como una norma que no impide tales mejoras de porcentaje de representación femenina.

La regulación de la Ley de Igualdad por porcentajes de sexos (máximo 60% y mínimo 40%) está enunciada de modo neutro o genérico: en efecto, no se dice que las mujeres deberán ocupar como mínimo un 40% de los cargos de representación, sino que ninguno de los dos sexos podrá superar el 60%, lo que entre otras cosas, supone que no se confina a las mujeres al techo del 40%, sino que su presencia puede llegar incluso al 60% (lo que, por otra parte, supone también una garantía de la presencia masculina de al menos el 40%). Puestos a establecer alguna medida obligatoria para asegurar una representación equilibrada entre mujeres y hombres en cargos de representación (una suerte de air-bag de seguridad), la fórmula elegida por el legislador o legisladora españoles, de entre todas las posibles, me parece la más sensata.

La Ley introduce algunas cautelas para garantizar que, utilizando las posibilidades abiertas en nuestro sistema electoral, se pudiera defraudar o no cumplir en la práctica la exigencia del principio general del 40% mínimo de representación para cada sexo:

1^a

Deberá mantenerse la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos (también en la lista de candidatos suplentes).

2^a

También para el Senado, donde rige un sistema de listas abiertas y no cerradas y bloqueadas, se postula una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Se añade que estas reglas no serán exigibles en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

Hasta aquí, en lo esencial, la nueva regulación objeto de examen. Lo primero que me gustaría dejar meridiana-mente claro es que, a pesar de que esta cuestión es una de las que han marcado la lucha partidista en la actual legislatura tan inquieta y áspera (el gobierno socialista ha impulsado la aprobación de la norma, mientras que la oposición popular la ha impugnado ante el Tribunal Constitucional) mi interpretación no responde a ninguna opción de partido político. A mí no me entusiasma la nueva regulación, pero esto no permite localizarme en la órbita del partido popular o en la oposición al gobierno actual, ni tampoco lo contrario (porque tampoco me convencen algunas de las tesis del partido popular manifestadas en su recurso de inconstitucionalidad). Las opiniones que sostengo son de mi exclusiva responsabilidad personal, para bien o para mal.

Precisaré aún más mi posición: estoy absolutamente a favor de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. De hecho, he escrito muchas páginas y he participado en numerosos proyectos en este sentido. Es un asunto en el que no sólo he participado intelectualmente, sino que me he implicado personalmente, del mismo modo que, por poner un plástico ejemplo de esta diferencia, en el clásico desayuno anglosajón de los huevos con beicon la gallina sólo participa, pero el cerdo se involucra. Así que no dedicaré ni un minuto a subrayar lo obvio: que es una anomalía democrática que no haya una proporción de mujeres en los cargos políticos (y, en general, en los puestos de toma de decisiones públicos y privados) equivalente a su proporción demográfica dentro de la población. Lo descuento como una verdad obvia. Las mujeres sufren, como colectivo, un déficit de ciudadanía, también y todavía entre nosotros. El *punctum ardens* no está, por tanto, en el “qué” (la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en los procesos de toma de decisiones, públicos y privados), sino en el “cómo”. Es ahí, en la elección de los procedimientos para alcanzar aquel objetivo, donde nos la jugamos. El problema es, pues, si la nueva regulación electoral es un “cómo” razonable o no.

Adelanto también que el problema es, desde el punto de vista de su importancia práctica, de factura menor. Por un lado, como advierte Ruiz Miguel en su escrito ², la presencia actual de las mujeres en los cargos públicos es creciente y cercana a la paridad. Además, si desechamos como término de comparación a los países nórdicos, que no tienen la misma población que la nuestra, ni la misma cultura meridional y católica, ni la misma tradición democrática, lo cierto es que España se halla en la vanguardia de países que tienen mayor representación política femenina. La Ley no va a obligar, por tanto, a los partidos, coaliciones y agrupaciones electorales a llevar a cabo esfuerzos extraordinarios que no se vinieran realizando ya, ni va a procurar resultados nuevos y espectaculares. De hecho, la nueva regulación no ha provocado un impacto significativo en los medios o en la opinión pública. Yo leo

esta medida, más bien, como una prohibición de retroceso, porque en materia de igualdad los avances no llegan como fruta madura, sino que exigen políticas sostenidas. Lo natural es la desigualdad y la tozuda percusión del darwinismo social, es decir, que el fuerte lo sea cada vez más y viceversa. La igualdad es, en realidad, una conquista de la civilización que exige un esfuerzo sostenido en el tiempo, porque puede haber avances, pero también retrocesos. Como con la ciudad maya, existe el riesgo permanente de que la vegetación vuelva a cubrir las bellezas arquitectónicas descubiertas. En este sentido, la nueva regulación es conveniente. Comparto la equilibrada tesis de Ruiz Miguel que, aunque no considera la nueva regulación como una medida necesaria, sí la estima oportuna. Lo es, en efecto, además de por lo ya dicho, porque podrá operar un efecto emulación o efecto locomotora sobre otros ámbitos sociales en los que la presencia de las mujeres allí donde se toman las decisiones se halla atascada o avanza en medio de grandes dificultades. A esto podría añadirse que la medida podrá sensibilizar a la población (también a las propias mujeres) sobre la posibilidad y los beneficios de que las mujeres accedan con naturalidad diríamos demográfica a los cargos políticos.

Hay que distinguir, como hace Alfonso Ruiz Miguel, entre los argumentos de conveniencia u oportunidad social de la medida de aquellos estrictamente jurídicos, aunque no siempre pueda hacerse con plena castidad metodológica. Si la nueva regulación sólo fuera discutible por sus efectos,

es decir, en términos de ventajas e inconvenientes, es claro que no sólo la primera palabra sino también la última la tendría la persona que legisla, que es quien tiene una amplia libertad de configuración para llevar al plano de los hechos, valorando los intereses en presencia, un programa de gobierno determinado. La nueva regulación electoral plantea, sin duda, las ventajas mencionadas, pero también algunos inconvenientes. Ahora bien, estamos ante una medida que presenta algunas dudas de compatibilidad con derechos constitucionales; en este sentido, tiene estatura constitucional. Me permitiré, pues, traer a este diálogo los argumentos que se exponen en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el grupo parlamentario popular, comparándolos con los aportados por el profesor Ruiz Miguel y sin ocultar mis propias impresiones.

Empezaré, o más bien, seguiré, en el ámbito de la discusión sobre los motivos de oportunidad y/o de eficacia de la nueva norma. He dado por buenas las ventajas aducidas por el profesor Ruiz Miguel e incluso he añadido alguna más. Pero debo ahora confesarles mis sospechas sobre la medida. ¿Se trata de una regulación que aumentará la presencia femenina en los cargos representativos y, en consecuencia, que ayudará a eliminar las discriminaciones que aún hoy en día sufren las mujeres como colectivo y a enjuagar el déficit de ciudadanía que pesa sobre ellas? Cualquiera que conozca medianamente cómo funciona nuestro sistema político sabrá que la agenda (es decir, las decisiones a adoptar) la establece los órganos directivos de los partidos, que son el nuevo príncipe. De modo que si queremos que las mujeres participen de verdad en los procesos de toma de decisiones políticas, la nueva regulación no golpea en la diana de la discriminación porque opera en la periferia del problema (ya que no son los diputados ni diputadas quienes adoptan normalmente las decisiones de fondo, los programas ni las estrategias fundamentales), y no en la fábrica del problema (las directivas de los partidos, que siguen siendo territorio masculino por antonomasia). Con el sistema vigente, es bastante indiferente a la causa de la igualdad que todos los diputados sean hombres o mujeres. Una prueba: las escasas ocasiones en que las mujeres de los distintos partidos se han puesto de acuerdo al margen de las disciplinas de su respectivo partido político (no digamos ya por encima de sus partidos). Como saben, en la teoría clásica de la representación política sólo había dos sujetos, los representados, los ciudadanos, y los representantes, pero una vez superado el Estado liberal decimonónico, la única democracia posible es la democracia de partidos políticos, de modo que éstos, que son los invitados no previstos inicialmente en la relación representativa, son el tercero en discordia de tal relación y, como ocurre con todas las relaciones triangulares, el tercero ha pasado a ser el auténtico protagonista. Y, en España, por las circunstancias en que se produjo la Transición, aún más, de modo que, en nuestro ordenamiento, los partidos no sólo tienen el protagonismo de la relación representativa, sino


2

Las frecuentes referencias al texto del profesor Alfonso Ruiz Miguel aluden al trabajo que consta en este mismo volumen.



prácticamente su monopolio (en pocos países hay menor libertad de actuación del parlamentario individual que en el nuestro). Por tanto, mientras las mujeres no entren en los lugares donde se fijan las políticas y se deciden los nombres del resto de políticos y en tanto no cambie drásticamente nuestra cultura política (lo cual no es muy probable, por lo menos a corto plazo), no habrá avance significativo de verdad. Habrá una medida, hasta cierto punto, superficial y nugatoria.

Probablemente, nuestra democracia se oxigenaría más si se abrieran las listas cerradas y bloqueadas para que el electorado pudiera ser también selector. La nueva regulación apuntala las listas cerradas y bloqueadas; en las listas abiertas, el electorado podría preferir a los varones y, por tanto, el resultado podría no ser tan equitativo; con las listas cerradas y bloqueadas, el resultado equitativo es casi matemático, pero lo que hay que poner en cuestión, a mi juicio, son las listas cerradas y bloqueadas. Pero esto no se hace. De nuevo, el legislador o legisladora electorales se mueven en la periferia y no en el centro del problema.

Pero el análisis de la medida dentro de su ecosistema permite deducir más trampas. Oyendo a mis amigas políticas hablar de cómo con su presencia están mejor representadas las mujeres (aunque, como digo, esto no tiene en España evidencia empírica, dado que las mujeres, como los varones, hacen exactamente lo que les dicen sus directivos, invariablemente varones), viendo, por tanto, cómo defienden tan elevados y nobles intereses, parece pasar a segundo plano el hecho, menos idílico, de que la lucha entre compañeros y compañeras en el seno del propio partido por los cargos es sin cuartel y que el ideal de la igualdad entre sexos les proporciona una herramienta útil de competición. Por supuesto que esto es legítimo. Lo que es menos legítimo es que se oculte que detrás de la defensa de la igualdad hay, en este punto, ideales colectivos, pero también intereses estrictamente personales (en el marco de feroces luchas intrapartidistas). Y, además, con la creciente presencia de la cuota para mujeres (a la que hay que añadir la de jóvenes), se ha reforzado aún más el poder de las directivas de los partidos, que han podido eliminar a eventuales competidores (varones) en beneficio de chicas jóvenes e inexpertas, y encima vendiendo este golpe de mano al electorado como un triunfo de la democracia. Esta última afirmación requeriría estudios empíricos que no existen, pero personalmente conozco varios casos en varias circunscripciones. El dato a retener es que no es (necesariamente y a pesar de las apariencias) más democracia todo lo que reluce como tal (sino, acaso, a veces justo lo contrario, un refuerzo encubierto de las élites).

Vayamos ahora derechamente al escenario jurídico. Los argumentos usualmente invocados cuestionan la compatibilidad de la medida con el derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y con los derechos de participación política del art. 23 de la Constitución.

Veamos el primer argumento. Ruiz Miguel sostiene que la medida en examen no es una discriminación positiva, ni tampoco una acción positiva, aunque en su texto la trata en algunos pasajes como tal (por ejemplo, cuando recuerda algunas sentencias del Tribunal Constitucional sobre acciones positivas o cuando recomienda para ellas la nota de temporalidad). El recurso del Grupo Popular considera, por el contrario, que se trata de una discriminación positiva (aunque, todo hay que decirlo, este recurso, que es breve, de tan sólo 27 folios, tiene una factura técnica bastante pobre –desde luego no han leído, o al menos no con aprovechamiento, ni al profesor Ruiz Miguel ni a mí ni a otros–: entre otros errores de grueso calibre, confunde “acciones positivas” y “discriminaciones positivas”). Pues bien, para añadir más ruido al debate, yo creo (en contra de las dos posturas señaladas) que se trata de una medida de acción positiva. Coincido con Ruiz Miguel en que no es discriminación positiva porque no hay “inocente víctima masculina”, es decir, no es una regla de preferencia o una cuota que tenga “ganadores” y “perjudicados” concretos (salvo, eventualmente, en un caso al que luego aludiré). La medida se formula de modo neutro: sus destinatarios son ambos sexos, ninguno de los cuales puede superar un 60% de miembros en la lista electoral. Así pues, ambos sexos son tratados de modo idéntico. Pero esta identidad de trato, esta neutralidad de la formulación de la medida no significa que sea “neutral” desde el punto de vista del género: evidentemente, esta medida persigue asegurar una representación mínima de las mujeres, como demuestra una lectura literal, sistemática, histórica y teleológica de la Ley. Una acción positiva es un trato jurídico diferente y ventajoso para un grupo social en desventaja fáctica. Ciertamente, desde el punto de vista



formal, la nueva regulación no introduce una ventaja jurídica específica para las mujeres, ya que trata a los dos sexos de modo idéntico, pero sí lo hace desde el punto de vista de su contenido, asegurando un porcentaje mínimo, que es más alto que el que nunca hemos tenido en nuestra historia, de representación femenina.

Se trata, pues, a mi juicio, de una acción positiva (formulada técnicamente de modo impecable, por cierto). Ahora bien, ¿discrimina esta acción positiva a los varones por razón de su sexo? El profesor Ruiz Miguel entiende que no. El recurso del Grupo Popular que sí, argumentando que al establecer la nueva norma un porcentaje de puestos adjudicable a cada sexo, podría suceder que un varón (o incluso una mujer) quisieran formar parte de una candidatura pero finalmente no podrían hacerlo por sobrepasar los optantes de su género un número mayor al legalmente establecido (esto limitaría indebidamente el derecho de sufragio pasivo, la elegibilidad). Este argumento no me parece consistente, entre otras razones porque nadie tiene derecho a ver su nombre en una lista electoral. Los ciudadanos podemos participar de modo libre en los procesos electorales pero esto no significa, obviamente, que lo podamos hacer del modo en que queramos vinculando las voluntades de terceros. Si no tenemos derecho a figurar en la lista electoral, no se vulnera ningún derecho si no aparecemos en ella (da igual la razón, siempre que se respete la normativa interna del partido).

A mi juicio, la nueva norma sí puede, quizás, lesionar el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, pero por otras razones, concretamente dos.

1ª

El porcentaje del 40% de representación femenina mínima podría ser discriminatorio por razón de sexo hacia los miembros varones de un partido político cuya militancia femenina fuera inferior al 40%. En ese caso, las mujeres militantes del partido tendrían un trato jurídico diferente y privilegiado respecto de sus compañeros varones, que serían peor tratados que sus compañeras mujeres sólo en atención a su sexo; es decir, habría un supuesto de discriminación positiva altamente discutible.

2ª

La Sentencia 128/1987 del Tribunal Constitucional que cita el profesor Ruiz Miguel, la primera que acuñó en nuestro ordenamiento el concepto de acción positiva a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres, estableció también el criterio o estándar de las medidas válidas de acción positiva (por una parte) y de las medidas inválidas paternalistas o falsamente protectoras (por otra parte). Es crucial esta distinción. Pues bien, es muy interesante el concepto de medida paternalista, esto es, de un trato jurídico diferente y aparentemente favorable para las mujeres (el ordenamiento franquista estaba plagado de ellos: prohibición de ciertos trabajos penosos, del trabajo nocturno, de las cláusulas de celibato, etc.), pe-

ro que, de hecho, no supone un avance real de la igualdad de oportunidades de las mujeres, sino un retroceso porque se trataría (presuntamente) mejor a las mujeres ya que se considera que no pueden defenderse por ellas solas en la arena social y/o política y, en atención a su debilidad, serían dignas de especial protección. El establecimiento de una cuota de sexo electoral puede ser, levantado el velo de las apariencias, una medida paternalista en la medida en que, a diferencia de otros colectivos sociales en desventaja, las mujeres son la mayoría estadística de la población. Las mujeres pueden (y deben) defenderse por sí mismas. Si, pese a todo, no lo hacen es, ciertamente, porque hay complejas inercias culturales que lo impiden u obstaculizan. El techo de cristal es, en realidad, de hormigón armado más o menos transparente. El problema de fondo es el reparto no equitativo de tiempos entre vida laboral (y la política es un trabajo que requiere mucho tiempo) y vida privada de hombres y mujeres. De acuerdo. Esto matiza la sospecha del paternalismo, ¿pero, en el año 2007, la elimina por completo? Tengo dudas.

Con todo, los principales argumentos que pugnan contra la nueva norma provienen de los derechos de participación política del artículo 23 de la Constitución. Ruiz Miguel sostiene que no fragmenta la representación política porque, a diferencia de otros rasgos (étnicos, nacionalistas, etc.), la cuota sexual electoral no pretende atribuir a las mujeres una representatividad propia y separada del resto, sino transversal a todas las ideologías y partidos. Me parece que este argumento vale en relación con los partidos nacionalistas, pero no respecto del rasgo del origen étnico o racial (y de otros: discapacidades, por ejemplo), que también sería transversal a todas las ideologías y partidos (por ejemplo, si se estableciera una cuota mínima de representación en las listas electorales de gitanos, gitanas y otras minorías). Además, la cuota electoral racial estaría más justificada, en pura lógica democrática, que la sexual en la medida en que los gitanos o gitanas y otras minorías étnicas sí son una minoría aislada y sin voz que no puede defenderse por sí mismos en la arena política, que son víctimas de prejuicios sociales más graves que el que sufren las mujeres, auténticos “estigmas”, y que tienen un nivel socio-económico sensiblemente peor que el de la mayoría de la población (a diferencia del colectivo de mujeres, que engloba mujeres ricas y pobres). Si se acepta la cuota electoral sexual no veo razón para no admitir (incluso con mayor motivo) la cuota electoral racial y quizás otras. Esto no invalida por sí mismo la cuota electoral sexual, pero la sitúa en un escenario de pendiente resbaladiza que amenaza con transformar el concepto vigente (más bien, el mito desvinculado vigente) de la representación política. Esto no me escandaliza. ¿No es acaso ya el Parlamento un Parlamento de grupos de intereses? El problema (más de orden político que jurídico) es establecer cuotas electorales menos necesarias que otras.



Hasta ahora, debo confesarlo, no he aportado ningún argumento político o jurídico incontestable en contra de la nueva regulación. La tesis jurídica más potente contra ella es, sin embargo, la siguiente: la imposición de un porcentaje de sexos en las listas electorales limita en exceso la potestad de los partidos políticos de auto-organizarse y de presentar a las competiciones electorales los miembros que consideren con toda libertad más adecuados (no en atención al mérito, por cierto, rasgo que, como muy observa Ruiz Miguel, opera para el acceso a la función pública pero no para los cargos públicos). La exigencia legal de la composición paritaria de las listas electorales constituye claramente un límite de la libertad de la libertad de presentación de candidaturas, libertad que es la proyección inmediata del derecho de acceso a la competición por parte de los sujetos que aspiran a convertirse en competidores electorales y contenido, tanto del derecho constitucional de acceso a los cargos representativos, como de la propia libertad de sufragio entendida en su vertiente objetiva favorecedora de la maximización de la oferta electoral, así como del derecho de asociación en la medida en que la elaboración de las candidaturas es una manifestación de la libertad de organización y funcionamiento interno de los partidos; sin olvidar tampoco la propia libertad ideológica de los partidos (que, al verse limitada, cercena la idea de una democracia pluralista). Por ser provocador: ¿por qué es posible excluir en nuestro ordenamiento un partido que quisiera presentar sólo varones en sus listas? ¿Por qué no iban a poder hacerlo? Que les castigue el electorado, pero que no les censure previamente el Estado (salvo, claro está, que propugnaran la discriminación, la violencia sexista, etc.).

Ruiz Miguel considera también que la nueva regulación introduce un límite, pero justificado (en atención a la finalidad de la igualdad entre mujeres y hombres) y proporcionado (porque se trata de un porcentaje razonable, menos radical que el de cremallera). Ahora bien, si es un límite de un derecho fundamental (o varios en realidad: libertad de asociación, de libertad ideológica, de participación política de los partidos), esto desencadena inmediatamente el sistema inmunológico propio de los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como límite de los límites de los derechos. Pues bien, uno de los elementos típicos de este principio es de intervención mínima o indispensabilidad de la medida: un límite de un derecho fundamental no es proporcionado en sentido amplio si puede obtenerse el mismo fin con cualquier otra medida menos gravosa para el derecho fundamental. ¿Hay otras medidas menos limitativas que pudieran resultar igualmente eficaces (en un contexto donde la realidad ya se acerca –o incluso supera en algunos casos– lo previsto por la nueva norma)? Evidentemente, sí: la auto-regulación de los propios partidos, junto con las subvenciones electorales específicas de fomento de la participación femenina, etc., como está previsto en Alemania, Austria, Holanda, Dinamarca, etc. Se vulnera también el derecho

a participar políticamente de los partidos en la medida en que éstos pueden encontrar dificultades en algunas circunscripciones para componer listas “equilibradas”. La excepción de la regla para los municipios de más de tres mil habitantes, precisamente en lugares del medio rural donde la presencia femenina es particularmente necesaria, aunque busca justamente impedir que los partidos o agrupaciones tengan problemas a la hora de confeccionar las listas, es discutible (las mujeres de estos pueblos pueden verse discriminadas respecto de las mujeres de los municipios de más de tres mil habitantes) y hace perder los efectos innovadores de la medida precisamente allí donde podrían ser más visibles. El espectáculo de la reducción al absurdo ofrecido por el Partido Popular en Garachico (donde presentó una lista integrada exclusivamente por mujeres) está pendiente del recurso ante el Tribunal Constitucional. El propio Ruiz Miguel tiene que enfrentarse –honestamente– al caso no tan de laboratorio de partidos feministas que se verán obligados a presentar varones en sus listas. Para superar esta contradicción (que atenta contra su ideario y su libertad de organización), propone para estos casos permitir optar entre el sistema de cuotas o el de candidaturas de un único sexo. El caso es que la Ley no lo contempla ni es previsible que lo haga en el futuro, poniendo groseramente de manifiesto en este supuesto la excesiva restricción de la participación política de los partidos en que incurre. El someter a temporalidad la medida, como propone Ruiz Miguel, evidencia su carácter en gran medida excepcional, pero no puede legitimar el exceso en que incurre en tanto dure. Algunos autores y autoras apelan al mandato del artículo sexto de que la organización y funcionamiento de los partidos ha de ser democrático para amparar la legitimidad de las cuotas, pero yo no comparto esta tesis, entre otras razones porque, hasta el momento, esta cláusula ha venido interpretándose en nuestro ordenamiento con un contenido (quizás demasiado) leve y formal o procedimental ³.

Acabo ya. Las razones expuestas conspiran contra la nueva regulación y permiten calificarla de ambigua, así como de considerar problemático su acomodo en el texto constitucional, aunque las tesis que he defendido aquí son, lo reconozco, bastante discutibles y tampoco la norma generará grandes cambios en nuestros hábitos políticos, por lo que podría mantenerse sin sobresalto alguno. Aunque discutamos la anécdota de la eficacia y la validez de algunas bienintencionadas medidas como ésta, la categoría sigue siendo cómo superar el déficit de ciudadanía que pesa sobre las mujeres. Muchas gracias.

3

Y, por cierto, volviendo al ejemplo anterior, si en una circunscripción un partido o agrupación tiene un porcentaje de afiliadas sensiblemente menor al porcentaje del 40%, ¿la democracia interna conduciría a aplicar la cuota mínima del 40% para los cargos o a que hubiera una representación más o menos equivalente al distinto porcentaje de afiliación que unos y otras tienen? (en el primer caso, una minoría tendría más “derechos” que la mayoría).